



Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 437/2010, de 9 de abril, por el que se desarrolla la regulación del proceso de titulación del déficit del sistema eléctrico.

El Real Decreto 437/2010, de 9 de abril, por el que se desarrolla la regulación del proceso de titulación del déficit del sistema eléctrico, desarrolló los apartados 4 y 5 de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en lo referente al activo y pasivo del Fondo Titulación del Déficit del Sistema Eléctrico.

A través de la presente modificación del Real Decreto 437/2010 se agiliza el procedimiento para llevar a cabo la selección de entidades financieras que dirijan la colocación de los instrumentos financieros que emita el Fondo. En el contexto de mercado actual en el que los emisores compiten para captar fondos en los mercados de capitales es necesario dotar de flexibilidad al Fondo en su calidad de emisor, de forma que pueda aprovechar las oportunidades de emisión que surjan de manera eficiente. Mediante la presente modificación se reduce el tiempo necesario para seleccionar a las entidades colocadoras transfiriendo la competencia de apertura del proceso y fijación de criterios de selección de la Comisión Interministerial, integrada por Secretarios de Estado y Directores Generales, a la Secretaría General del Tesoro. No obstante, la Comisión Interministerial seguirá siendo el órgano competente para la resolución del proceso de selección, correspondiéndole la selección final de entidades colocadoras sobre la base de la preselección realizada por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Asimismo, se actualizan las menciones a órganos superiores o directivos de los distintos departamentos ministeriales para reflejar la actual estructura orgánica básica de dichos departamentos.

Finalmente, se contempla la posibilidad de que el Secretario de la Comisión Interministerial puede ser sustituido, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada por otro integrante de la Abogacía del Estado destinado en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

El presente real decreto fue informado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de de de 2013. Asimismo, la Comisión Nacional de la Energía emitió informe en fecha de de 2013.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Industria, Energía y Turismo, [con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas], [de acuerdo con / oído] el Consejo de Estado, y [previa deliberación] del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2013,



DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 437/2010, de 9 de abril, por el que se desarrolla la regulación del proceso de titulización del déficit del sistema eléctrico.*

El Real Decreto 437/2010, de 9 de abril, por el que se desarrolla la regulación del proceso de titulización del déficit del sistema eléctrico queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

“1. En el primero de los casos mencionados en el apartado 2 del artículo 11 las entidades se seleccionarán de forma individual mediante un procedimiento competitivo basado en los siguientes criterios:

a) Criterios de carácter técnico, que tendrán en consideración su capacidad para distribuir instrumentos financieros similares tanto en mercados nacionales como extranjeros, su experiencia en este tipo de operaciones y su capacidad de asesoramiento, así como su pertenencia y actuación dentro del grupo de Creadores de Mercado de Bonos y Obligaciones. La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera realizará una preselección de entidades sobre la base de estos criterios.

b) Criterios de carácter económico en relación con la cuantía de las comisiones que cobrarán dichas entidades por sus servicios prestados.

En las sucesivas emisiones del Fondo de Titulización se revisarán las entidades seleccionadas conforme a los criterios establecidos en el apartado 1 de este artículo y se tendrán en cuenta la actuación de dichas entidades en emisiones anteriores del mencionado Fondo ya sean emisiones a precio convenido o estimado con un grupo de entidades financieras que dirijan la colocación o emisiones realizadas a través de operaciones de venta simple.

Estos criterios se concretarán por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y se publicarán, con la debida antelación, en la página web de la Sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico. Asimismo, también podrán tenerse en cuenta compromisos adicionales que las entidades financieras estén dispuestas a asumir con el Fondo de Titulización, incluido el compromiso de adquisición parcial de la emisión en condiciones de mercado o de adquisición de la cuantía no colocada.

La Sociedad Gestora será la encargada de recibir las ofertas de las entidades interesadas y de remitirlas a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

La selección final de entidades colocadoras corresponderá a la Comisión Interministerial sobre la base de la preselección realizada por la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.”

Dos. El apartado 2 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:



“2. Dicha Comisión Interministerial es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 40.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y se adscribe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Energía.”

Tres. El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. *Composición.*

1. La Comisión Interministerial está compuesta por dos representantes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y dos representantes del Ministerio de Economía y Competitividad.

2. Los representantes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo serán el Secretario de Estado de Energía, el cual ostentará la presidencia de la Comisión, y el Director General de Política Energética y Minas. Los representantes del Ministerio de Economía y Competitividad serán el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, que actuará como vicepresidente, y el Secretario General del Tesoro y Política Financiera.

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Abogado del Estado Jefe del área de Industria y Energía de la Abogacía del Estado del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.”

Cuatro. El último párrafo del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“La Comisión Interministerial podrá delegar parte de estas funciones en el Comité de Seguimiento que se creará mediante orden ministerial a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Economía y Competitividad.”

Quinto. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“En los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos por un representante del mismo Ministerio, previamente designado por el que miembro que vaya a sustituir. A estos efectos, un Secretario de Estado podrá ser sustituido por un Secretario o Director General y un Secretario o Director General por un Subdirector General. El Abogado del Estado que actúa como Secretario podrá, por su parte, ser sustituido por otro integrante del mismo cuerpo destinado en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.”

Sexto. La disposición final segunda queda redactada como sigue:

“Se faculta al Ministro de Economía y Competitividad y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente real decreto.



MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

MINISTERIO DE INDUSTRIA
ENERGÍA Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen energético y minero, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.